



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD |
| RADICACIÓN: | 110013337042 2022 00125 00 |
| DEMANDANTE: | AUTRONICS SAS |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA |

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

Estima el despacho que la demanda de la referencia debe ser rechazada no cumplir con los presupuestos del artículo 164 numeral 2) literal d), es decir, por presentarse el fenómeno de caducidad.

En primer lugar es necesario precisar que a pesar que la parte actora manifiesta promover la acción de nulidad, de las pretensiones de la demanda y del contenido de los actos combatidos, pues constituyen actuaciones de definen una situación jurídica particular y concreta, específicamente la liquidación de aforo de la contribución a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que debe pagar AUTRONICS SAS, es claro para este Juzgado que el medio procedente es el de la nulidad y restablecimiento del derecho al tenor de los artículos

137 y 138 del CPACA.¹ , por lo que se le dará el trámite procesal de este último medio de control.

CONSIDERACIONES

Lo que se demanda.

La sociedad AUTRONICS S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad de las siguientes actuaciones:

¹ **CPACA. ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

- Liquidación Oficial de Aforo No. 20193200012407 de 12 de febrero de 2019 a través de la cual la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada determinó a AUTRONICS SAS cuotas de contribución correspondientes a las vigencias 2012, 2013, 2014 y 2015.
- Resolución No. 20193200012407 de 24 de octubre de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la precitada liquidación en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción de la acción de cobro respecto de las cuotas de los años gravables 2012, 2013 y 2014 y continuar el trámite respecto del año 2015.
- Resolución No. 202111330036667 de 30 de abril de 2021, mediante la cual se fijó una obligación sancionatoria a cargo de la demandante (mandamiento de pago)

Igualmente solicita se declare el incumplimiento por parte de la demandada en atender las peticiones incoadas con posterioridad al mandamiento de pago, se condene a la reparación de los derechos vulnerados, perjuicios materiales y a las agencias en derecho.

De la causal de rechazo.

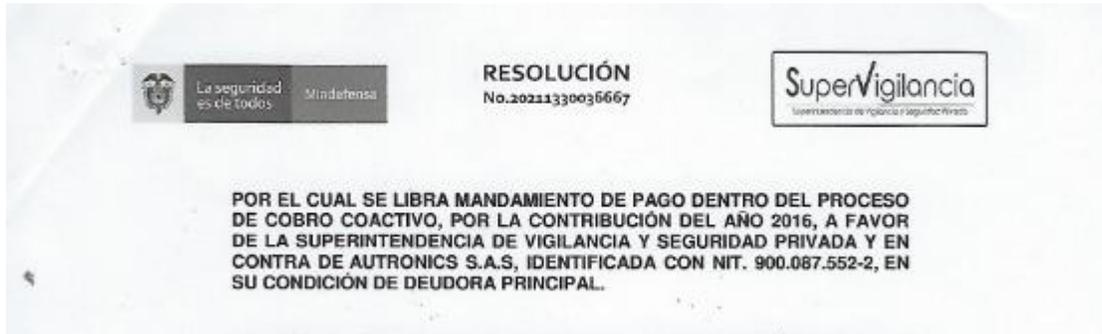
Advierte este Juzgado que lo pretendido por la sociedad demandante es la nulidad de un proceso de determinación de un tributo, específicamente de la contribución a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada prevista en el artículo 76 de la Ley 1151 de 2007. Asimismo solicita la nulidad del mandamiento de pago del procedimiento de cobro coactivo adelantado por la demandada a efectos de obtener el pago de la prenotada obligación.

Es menester primeramente precisar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, el mandamiento de pago no constituye un acto definitivo pasible de control judicial, por el contrario, es considerado un acto de trámite que da inicio al procedimiento de cobro coactivo pero que no define una situación jurídica particular y concreta. Al respecto, el máximo tribunal administrativo ha señalado:

(...) como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sección, que el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, pues es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo. Sobre el particular, en auto de 26 de mayo de 2016, que resolvió la apelación contra el auto que rechazó la demanda en este asunto, la Sección precisó: **"Para el caso del mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor."** Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago [...] puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial". Siendo así, como lo dispuso el Tribunal, no es posible efectuar un análisis respecto a los argumentos que controvierten el mandamiento de pago. Además, ya el Tribunal había rechazado la demanda y el rechazo quedó en firme por auto de la Sala de 26 de mayo de 2016²

Conforme con lo expuesto, para el caso concreto es claro que la Resolución No. 202111330036667 de 30 de abril de 2021, frente a la cual la actora la establece como la actuación en la que se fijó una obligación sancionatoria a cargo de la demandante, lo cierto es que su naturaleza jurídica es la de un mandamiento de pago que inicia el procedimiento de cobro coactivo, pues así lo expresó la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en dicha actuación en los siguientes términos:

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 25 de junio de 2020. C.P. Milton Chaves García. Expediente: 24781. Acto: Universidad Autónoma del Caribe



Así, este acto administrativo debe excluirse del estudio del presente medio de control, pues al instituirse en un acto de trámite y no en una decisión de fondo definitiva, no resulta susceptible de control por parte del juez administrativo.

Ahora bien, en relación con las resoluciones de determinación de la contribución objeto de controversia que fueron demandadas, debe señalarse que también el Consejo de Estado ha considerado que lo surtido en los actos que fundamentan el título ejecutivo es autónomo e independiente del trámite del cobro coactivo, por lo que impide que ambos procedimientos sean objeto de discusión en un mismo proceso judicial³.

Concurrentemente, también observa el Juzgado que los actos de determinación demandados, esto es, la Liquidación Oficial de Aforo No. 20193200012407 de 12 de febrero de 2019 y Resolución No. 20193200012407 de 24 de octubre de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra el acto liquidatorio, acaece el fenómeno de la caducidad del medio de control, por cuanto esta última

³ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 26 de noviembre de 2020. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Expediente: 24691.

resolución fue notificada por aviso el 18 de diciembre de 2019⁴ al tenor del artículo 69 del CPACA⁵ y la demanda fue promovida el 27 de abril de 2022⁶, conforme al correo de radicación dirigido a los juzgados administrativos de Bogotá, por lo que es claro que no se cumplió el término de los 4 meses que trata el literal d) numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁷ para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los prenotados actos de determinación de la contribución a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Visto lo anterior, resulta palmario la exclusión del presente medio de control del Mandamiento de Pago No. 202111330036667 de 30 de abril de 2021, por no ser un acto pasible de control judicial y la extemporaneidad del líbello demandatorio respecto de las actuaciones contentivas del título ejecutivo y por esta razón procederá a rechazarse

⁴ Ver Expediente digital- 03. Demanda y anexos pdf- fol. 66

⁵ **ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

⁶ Ver Expediente digital- 01. Correo reparto pdf- fol. 1

⁷ Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

de conformidad con lo previsto en el numeral 1) del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. – Excluir del presente medio de control el Mandamiento de Pago No. 202111330036667 de 30 de abril de 2021, por las razones explicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Rechazar la demanda de referencia por haber operado la caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

CUARTO. - TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho,

RADICADO: 11001333704220220012500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: AUTRONICS S.A. VS SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: RECHAZA LA DEMANDA

también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

autronics.autornics@gmail.com

juanpablo2414@gmail.com

contactenos@supervigilancia.gov.co

notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b070e13d0f1ac9088828aa32355254b31c053608aefa8ea3ca68ecb3c0f84cf9**

Documento generado en 28/05/2022 12:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>